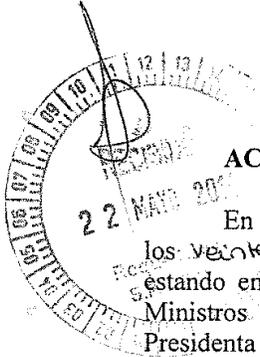




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ TECNOMYL SRL S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - N° 386.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos veinte y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y dos* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ TECNOMYL SRL S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Sandra Otazu, bajo patrocinio de Abogado en nombre y representación de la firma TECNOMYL S.R.L.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abog. Sandra Otazú, en nombre y representación de la firma TECNOMYL S.R.L. plantea acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 29 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala en los autos caratulados: "Dirección Nacional de Aduanas c/ TECNOMYL S.R.L. s/ ejecución de resoluciones judiciales", alegando la conculcación de los artículos 44, 47, num. 2, 256, segundo párrafo de la Constitución de la República.

El fallo impugnado resuelve cuanto sigue:-----

"DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto. REVOCAR con costas, la S.D. N° 796 del 26 de octubre de 2010, en todas sus partes, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando de la presente resolución".

Explica la accionante que en el año 2008 su representada procedió a la importación de insumos químicos realizando los trámites aduaneros correspondientes, librándose las mismas luego del pago de los tributos aduaneros correspondientes. Posteriormente la Autoridad Aduanera, al analizar los despachos y datos comerciales relativos a las operaciones realizadas surgiendo una diferencia a favor del Fisco según consta en las contra liquidaciones N° 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 por un monto total de Gs. 782.460.244, las cuales han sido notificadas a su representada mediante las notificaciones emanadas del Departamento de Control Posterior individualizadas como DCP N° 565, 566, 568, 570, 572, 574, 576, 578, 580, 582, 584, 586 y 588 solicitando la comparecencia del representante de la firma. Luego de ello, el Sr. Antonio Herbert en representación de la empresa TECNOMYL S.R.L. presenta ante la Dirección de fiscalización, una nota solicitando la reconsideración de las contra liquidaciones mencionadas, teniendo como respuesta mediante Nota DCP N° 798/09 que las contra liquidaciones han sido remitidas a la Dirección Jurídica de la Institución. Afirma que el A Quem basó su decisorio en un razonamiento apartado de la legislación aduanera al afirmar que las reclamaciones fueron dirigidas contra las DCP individualizadas, siendo que la demanda debía dirigirse contra los documentos que constituyen las contra liquidaciones ya

VICTOR M. NUNEZ RODRIGUEZ
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Amalio Lovero
Secretario

que las otras no son más que notificaciones de inicio de investigación. En tal sentido expresa que el Tribunal de Alzada reconoce que la reclamación se hizo acorde a la ley aduanera aunque resuelve en contra de lo que ella dispone. Esto en base que a decir de la accionante, las DCP son los instrumentos en los que se materializan las contra liquidaciones emanadas del proceso de verificación posterior, por lo que las reclamaciones fueron dirigidas en contra de ellas. Agrega que en sede administrativa se ha dado además un trámite ilegal a su reclamación, el de una contra liquidación firme y ejecutoriada, la cual a su vez ha sido obviada por el Tribunal de Apelaciones y afirma que la ley aduanera da carácter de título ejecutivo a la contra liquidación siempre y cuando esta no haya sido reclamada o protestada. Motivos todos por los cuales solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad.-----

Corrido el traslado que ordena la Ley, se presenta el Abog. Gerardo Recalde Céspedes, en representación de la Dirección Nacional de Aduanas a contestar alegando entre otras cosas que su mandante inició demanda de ejecución en contra de la accionante por el cobro de tributos en base a las contra liquidaciones ya identificadas, sin que la empresa haya interpuesto reclamación contra las mismas dentro del plazo de 10 días hábiles según establece el art. 275 de la Ley N° 2422/04, por lo que aquellas se consideran aceptadas. Agrega que los accionantes deben reconocer el error cometido al solicitar la reconsideración de las notificaciones y no de las contra liquidaciones, que es lo que la ley exige, ya que las notas de referencia no constituyen título ejecutivo. Así, al solicitar la firma accionante la reconsideración de las notas, lo que no puede considerarse como impugnación de las contra liquidaciones, éstas han quedado firmes, lo que habilita a su ejecución tal y como lo ha entendido el Tribunal de Alzada, por lo que solicita el rechazo de la presente acción.-----

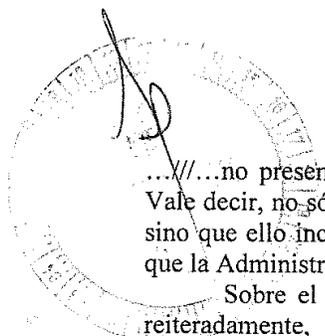
Tanto de lo expuesto por las partes como de las constancias de autos, surge de no poca relevancia la determinación de la preclusión de la etapa administrativa o no a fin de establecer si el documento base del proceso principal se torna exigible. Así, tenemos que inicialmente la Administración Nacional de Aduanas notifica a la accionante las contra liquidaciones mediante las notas DCP N° 565, 564, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 574, 575, 572, 573, 586, 587, 584, 575, 572, 573, 586, 587, 584, 585, 582, 583, 580, 581, 578, 579, 576, 577, 588 y 589, cuyas copias obran en los autos principales. Posterior a ello, la accionante ha presentado en su momento, según consta a fs. 232, la reconsideración de los DCP N° 565, 566, 568, 570, 572, 574, 576, 578, 580, 582, 584, 586 y 588 que son los documentos por medio de los cuales se le notifica las contra liquidaciones que se presentan como base de la ejecución presentada por la Dirección Nacional de Aduanas. En atención a ello tenemos como marco legal regulador lo preceptuado por el artículo 275 de la Ley N° 2422/04 que expresa: "*Se considerará aceptada la liquidación del tributo aduanero y demás créditos fiscales transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha del conocimiento de la liquidación, sin que el interesado haya interpuesto reclamación contra ella*", situación cuyo cumplimiento debemos constatar a fin de esclarecer el perfeccionamiento del título y si esto ha sido tenido en cuenta por los juzgadores al momento de fallar.-----

Así las cosas, el proceso de contra liquidación fue notificado a la accionante, lo que motivó la presentación en plazo del pedido de reconsideración que obra a fs. 232 de los principales, que tuviera como contestación la Nota DCP N° 798/09 de fs. 39 de la acción en la que se informa que en cumplimiento de la Resolución N° 04/08 de la Dirección Nacional de Aduanas, las mentadas contra liquidaciones han sido remitidas a la Dirección Jurídica de la Institución. Este hecho tiene dos consecuencias: la primera de ellas, y aun vigente a la fecha según las constancias de autos, es la falta de respuesta por parte de la Administración respecto de un recurso interpuesto por un contribuyente, el cual a su vez tiene un doble efecto, por un lado el contenido mismo del reclamo, cual es un nuevo análisis de los montos consignados en las contra liquidaciones, lo que obviamente implica una disconformidad con los realizados inicialmente y que aun a instancia de parte no obtuvo respuesta alguna; lo que lleva al otro efecto, cual es el otorgado por la Administración al tener como ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ TECNOMYL SRL S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - Nº 386.



...no presentado reclamo alguno contra los documentos cuya ejecución se pretende. Vale decir, no sólo se ha hecho caso omiso a una impugnación hecha por un contribuyente sino que ello inclusive se ve agravado por la consecuencia inmediata dada la ligereza con que la Administración ha actuado y que finalmente deriva en la acción ejecutiva.

Sobre el punto, el representante de la Dirección Nacional de Aduanas menciona reiteradamente, que lo que establece el Código Aduanero a fin de evitar el perfeccionamiento del título ejecutivo es lo que prescribe el artículo 275 del citado cuerpo legal antes trasuntado y que versa principalmente en la "reclamación en contra de ella". De lo expresado por la accionante y de las constancias del expediente vemos que lo que se ha presentado en relación a las nuevas liquidaciones realizadas en sede administrativa es una "reconsideración". Resulta entonces conveniente dimensionar tales términos a fin de dilucidar si el requisito legal se encuentra cumplido. Así, Manuel Osorio, en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define a la Reclamación como: "acción y efecto de reclamar, y también de oposición o contradicción que se hace a una cosa como injusta, o mostrando no consentir en ella", por su parte enseña en relación a la relación a la Reconsideración que: "lo define Vicente y Caravantes diciendo que tal recurso es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes", resultando tal apreciación aplicable no obstante salta a la vista que la definición no se basa en un proceso administrativo sino jurisdiccional, ya que este tipo de recursos son igualmente permitidos en la legislación administrativa. Retomando, en ambas concepciones puede denotarse que el factor principal es la disconformidad con lo resuelto, mientras la reclamación expresamente requiere la oposición o no consentimiento, la reconsideración implica un perjuicio en base a algún dictamen con la consecuente "reclamación" a la autoridad a fin de que la rectifique, lo que en ambos casos demuestra con indudable claridad una no conformidad con lo resuelto. Así, lo que la ley aduanera exige a fin de considerar aceptada la liquidación del tributo que es el contribuyente no se haya opuesto a lo resuelto en tal sentido, sin especificar qué tipo de oposición es la valedera a tal fin, lo que significa contrario sensu, que cualquier tipo de oposición es válida para considerar como no aceptada la liquidación, lo que resulta más que obvio cuando nos encontramos frente a una reconsideración, lo que a más claridad, en otros términos expresaría "no estoy conforme con lo que Ud. resolvió, solicito se revise de nuevo".

Lo antedicho nos lleva a la segunda consecuencia, cual es la vulneración del Derecho a la Defensa por parte del contribuyente, ya que si bien ha presentado en plazo su reclamo en contra de los montos que la Administración Aduanera pretende cobrarle, tal descargo no solo no ha sido contestado, sino que ha sido omitido en lo que hace a los requisitos para el agravamiento de la situación, esto es, el perfeccionamiento del título ejecutivo y el inicio del proceso respectivo. En otras palabras, se ha confeccionado un documento ejecutable ignorando injustificadamente los reclamos formales previos realizados por quien se verá obligado a su cumplimiento. Si bien puede el Departamento de Control Posterior alegar el cumplimiento de una Resolución interna de la Administración, no es menos cierto que el cumplimiento de estas directivas ha terminado por socavar un derecho constitucionalmente consagrado, lo que conlleva a la nulidad insalvable del acto luego de una ponderación entre ambos valores.

Ahora bien, teniendo esto en consideración, vemos que el Tribunal de Alzada ha centrado su atención en otro aspecto dejando de lado una grave conculcación al Derecho a la

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. B. MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lovoren
Secretario

Defensa de una de las partes, apartándose de las constancias de autos y de las alegaciones de una de las partes, viciando así lo resuelto por el A Quem. Esto es clasificado por Néstor Sagües en su obra Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, Tomo II, como Arbitrariedad Fáctica, y en la pág. 258 expresa sobre ello: *“La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal prescindencia excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez”* y luego agrega *“la Prescindencia de una o varias pruebas vitales concernientes a hechos, actos y circunstancias relacionadas a una litis o el apartamiento abierto e inequívoco de tales probanzas, adopta distintas modalidades. Por un lado, es factible que se consume al ignorar ciertas pruebas o constancias. Por otro, también opera cuando se falla en contravención con pruebas o constancias glosadas a los autos. De todos modos, con frecuencia, al ignorarse una prueba o constancia se resuelve en contradicción con ella, de ahí que tales supuestos puedan, muchas veces, unificarse”*.-----

Ante tal extremo, no cabe más que aplicar lo dispuesto por el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, en base a las disposiciones constitucionales y legales citadas, en concordancia con el parecer del Ministerio Público por medio de su Dictamen N° 1478 de fecha 16 de octubre de 2012, considero que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 29 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala en los autos caratulados: *“Dirección Nacional de Aduanas c/ TECNOMYL S.R.L. s/ ejecución de resoluciones judiciales”*. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Sandra Otazu, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, bajo patrocinio de abogado y en nombre y representación de la firma **TECNOMYL S.A.** a los efectos de promover acción de inconstitucionalidad contra el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 14 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2012**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, en los autos caratulados: *“DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ TECNOMYL S.R.L. S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES”*.-----

El **ACUERDO Y SENTENCIA N° 14 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2012**, impugnado resuelve: *“DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto. REVOCAR con costas, la S.D. N° 796 del 26 de Octubre de 2010, en todas sus partes, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando de la presente resolución (...)”*.-----

La recurrente, en apoyo a sus pretensiones alega entre otras cosas que: *“(...) La mencionada decisión judicial posee el grave vicio de la arbitrariedad, teniendo en cuenta que la conclusión a la cual arriba no posee un sustento legal ni constitucional, revocando sin fundamento legal ni factico alguno una decisión judicial del A-quo que si se basaba en un criterio estrictamente legal (...)”*. Manifestando al mismo tiempo la vulneración de los Artículos 44, 47 num. 2), 137 y 256 de la Constitución.-----

De la acción de inconstitucionalidad presentada se corrió traslado a la adversa, quien se manifestó renuente a la procedencia de esta acción, expresando entre otras cosas que: *“(...) Ninguna de las normas constitucionales y aduaneras citadas por la parte accionante fue quebrantada por el Tribunal de Apelación al fundar el Acuerdo y Sentencia (...)”*.-----

Asimismo se dio intervención a la Fiscalía General del Estado, oportunidad en la cual el Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1478 de fecha 16 de octubre de 2012, señalando entre otras cosas, que: *“(...) La resolución impugnada ha violado por la vía interpretativa y probatoria errónea, la norma aplicable al caso. La alzada ha desconocido prueba fundamental al res...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ TECNOMYL SRL S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - Nº 386.

...//...pecto. En sede administrativa han sido conculcados los derechos de la accionante, no habiendo reparado tampoco la alzada dicha circunstancia (...) (fojas 81/89).

Que entrando de lleno al tratamiento de lo que aqueja a la recurrente, debo anticipar mi opinión en sentido favorable a la presente acción en franja coincidencia con el dictamen fiscal.

Sin ánimo de realizar un estudio del fondo de la cuestión y al solo efecto de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario poner de resalto lo siguiente:

En los autos principales: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ TECNOMYL S.R.L. S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES", la discusión se centra esencialmente sobre la validez en cuanto a la ejecución de las "contra liquidaciones del tributo aduanero", generadas por despachos de importación realizados por la firma TECNOMYL S.R.L.

Mediante constancias de autos observamos que, la Dirección Nacional de Aduanas, a través de su Dirección de Fiscalización - Departamento de Control Posterior ha emitido una serie de "contra liquidaciones" (Nº 92/09, 93/09, 94/09, 95/09, 97/09, 96/09, 103/09, 102/09, 101/09, 100/09, 99/09, 98/09, 104/09) en concepto de "partida arancelaria incorrecta" relacionadas a importaciones realizadas por la empresa TECNOMYL S.R.L. y mediante Cédulas de Notificación DCP Nº 565/09, 566/09, 568/09, 570/09, 572/09, 574/09, 576/09, 578/09, 580/09, 582/09, 584/09, 586/09, 588/09 se ha informado, al importador afectado, del inicio de un "Proceso de Contra liquidación al Despacho de Importación" respectivo.

Ante esta circunstancia, la empresa TECNOMYL S.R.L., por nota recibida por la entidad Estatal en fecha 13 de abril de 2009, ha solicitado a la Dirección Nacional de Aduanas la "reconsideración" de los DCP Nº 565/566/568/570/572/574/576/578/580/582/584/586/588, recibiendo como respuesta que los DCP mencionados fueron remitidos a la Dirección Jurídica de la Institución, iniciándose posteriormente la ejecución por vía judicial de las contra liquidaciones emitidas.

Contra la prosecución de la ejecución la demandada en los autos principales opuso excepción de "inhabilidad de título" alegando que: "(...) en fecha 13 de abril de 2009, el señor ANTONIO HERBERT, en representación de la firma TECNOMYL S.A. ha presentado por ante la Dirección de Fiscalización (...) una nota por la cual solicito la reconsideración de las contraliquidaciones surgidas en el marco de la verificación posterior (...) empero la misma no ha encontrado respuesta en sede administrativa, originando la ilegítima promoción de esta demanda ejecutiva por cobro compulsivo que no han quedado firmes (...) se ha obviado un procedimiento establecido por la propia entidad aduanera (...) La empresa TECNOMYL S.A. ha concurrido por ante la citada dependencia administrativa, solicitando la reconsideración de las liquidaciones presentadas, en evidente muestra de la no aceptación (...)". La demandada funda su pretensión en lo dispuesto por la Resolución D.N.A. Nº 4 de fecha 05 de enero de 2009 "Por la cual se dispone la remisión de todas las contraliquidaciones a la Dirección Jurídica de la Institución y se reglamenta el procedimiento de intimación y cobro judicial de los tributos" la que establece en su considerando, tercer párrafo: "Que, el Artículo 382 de la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero" dispone que las "contraliquidaciones del tributo aduanero aceptadas por el obligado constituyen títulos ejecutivos para el reclamo judicial de tributos (...)" así como en lo dispuesto por el Artículo 275 del Código Aduanero que dice: "Aceptación. Se considerará aceptada la liquidación del tributo

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arnaldo Lovato Secretario

aduanero y demás créditos fiscales transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha del conocimiento de la liquidación, sin que el interesado haya interpuesto reclamación contra ella" (Subrayado es mío).-----

El razonamiento expuesto por la excepcionante, fue apoyado por el A-quo, quien reafirmo lo dicho por la misma en virtud de los mismos presupuestos legales. Esta decisión fue revocada por la Alzada mediante **ACUERDO Y SENTENCIA N° 14 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2012** (impugnado en estos autos) en atención a que "La demandada debía oponerse a los instrumentos en los que se materializan las contraliquidaciones, sin embargo solicito reconsideración de los documentos DCP, que no son otra cosa que notificaciones del inicio de investigaciones respecto de los despachos de importación". (Subrayado es mío).-----

Del análisis de las instrumentales agregadas a autos y de las argumentaciones esgrimidas por la actora, la demandada y los magistrados inferiores, surge la omisión, por parte de la Entidad Estatal – *Dirección Nacional de Aduanas*, de prestar la debida atención al reclamo hecho por el importador afectado – en sede administrativa- pues el mismo, según constancias de autos, ha solicitado por nota en tiempo y forma la reconsideración del "*Proceso de Contra liquidación al Despacho de Importación*" cuyo inicio fuera informado mediante los DPC mencionados arriba.-----

Observamos en los autos principales la inexistencia de congruencia entre el accionar de la actora y lo dispuesto en el Artículo 275 del Código Aduanero, pues es visualizado un "reclamo" contra el inicio del "*Proceso de Contra liquidación al Despacho de Importación*" mediante una solicitud de "reconsideración". Ante esta situación, y en cumplimiento a las disposiciones aduaneras, correspondía que previamente al cobro compulsivo de las contra liquidaciones fuera habilitado el correspondiente sumario administrativo a los efectos del nuevo juzgamiento de las mismas, suceso no vislumbrado en las constancias de autos. **Así las cosas, concluimos que al no ser cumplido el recaudo de agotamiento de la vía administrativa, difícilmente podríamos conceder el carácter de título ejecutivo a las contra liquidaciones emitidas**, pues se ha vulnerado el mandato legal contenido en los Artículos 351 y 275 del Código Aduanero, así como en el Artículo 1 de la Resolución DNA N° 04/09, que regulan la aceptación tacita ante la ausencia de reclamo y la instrucción de sumario en sede administrativa ante denuncia o reclamo. Estas disposiciones concuerdan con lo establecido en el Artículo 17, numeral 3) de la Constitución que dice: "*En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ... 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales*".-----

De esta forma, al haberse impedido el control de los actos de contra liquidaciones en el marco de un sumario administrativo, pese a haber sido presentado en tiempo y forma el reclamo correspondiente, se ve altamente lesionado el derecho a la defensa y del debido proceso, derechos estos consagrados en la Ley Suprema.-----

Entendemos entonces, que los miembros del Tribunal de Alzada despreciaron la verdad al no realizar un análisis razonado del caso en cuestión, emitiendo **una decisión jurídicamente inaceptable** desprovista de toda lógica y apoyo legal, revestida por un rigor formal injustificado, situación que la descalifica según la doctrina de la arbitrariedad.-----

No debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una resolución es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos solo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza y caprichosa de los mismos. Apartándose de las prescripciones legales. Circunstancias observadas en el contenido de la resolución recurrida.-----

La decisión contenida en la resolución impugnada fue alcanzada a través de un proceso excesivamente ritualista detenido en las formas, sin ahondar en la verdad material. Carece de un análisis crítico de los elementos relevantes de autos, lo que ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ TECNOMYL SRL S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - N° 386.



...ha generando la frustración ritual de la aplicación del derecho, obviando la aplicación de la ley a las circunstancias comprobadas de la causa.

Es una decisión resultante del mero capricho de los jueces, configurado este por el modo en que las formas fueron utilizadas, en atención únicamente a su texto, haciendo de ellas una aplicación mecánica, en olvido del deber de los jueces de "administrar justicia" en contribución a la más efectiva realización del derecho.

En la sentencia recurrida fue desconocida la efectiva primacía de "la verdad jurídica objetiva" patente en los hechos, apegándose a cuestiones meramente formales en abierto menoscabo de la justicia. Contiene un rigor formal excesivo que la torna descalificable como acto judicial, en desmedro de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.--

Néstor Pedro Sagües afirma que "...si la interpretación del juez se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario. Tal sería una evaluación incompleta y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia" (N.P. Sagües, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Bs. As, T. II, 2º Ed., 1989, pág. 334).

Al respecto es dable mencionar que si bien la justicia ordinaria es la máxima autoridad para aplicar a su entera discreción el derecho vigente, ella no debe obrar con arbitrariedad, pues estaría extralimitándose en su poder discrecional. En el caso que nos ocupa los jueces de Alzada obraron con arbitrariedad al incurrir en un rigor formal excesivo, dejando de lado la solución normativa prevista para el caso, razón suficiente para que proceda la revisión constitucional, pues abiertamente han transgredido principios de entidad constitucional previstos en los artículos 16, 44, 47 num. 2), 247, 256 y 137 de nuestra Ley Suprema.

Es de entender que ninguna decisión judicial puede desobedecer un mandato constitucional, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas y ante la existencia de agresiones de rango constitucional, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar nulo el ACUERDO Y SENTENCIA N° 14 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2012, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 560 del C.P.C, con costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

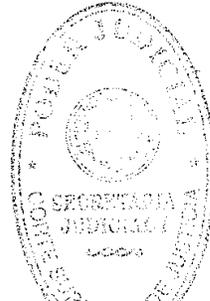
Signature of the Secretary and title: Abog. Arnaldo Lavigne Secretario

SENTENCIA NUMERO: 329. -

Asunción, 22 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

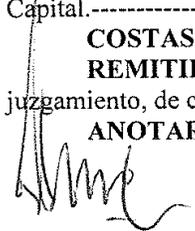


HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 29 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, de la Capital.

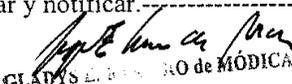
COSTAS a la perdidosa.

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:


GLADYS E. ROMERO DE MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Lovera
Secretario